

Id. Cendoj: 28079370052007202405
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Resolución: 1909/2007
Fecha de Resolución: 23/04/2007
Nº de Recurso: 519/2007
Jurisdicción: Penal
Ponente: CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo: 519/2007

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID

Expediente nº 802/2005

AUTO NÚM. 1909/2007

Ilmos. Magistrados

D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ

D. JESÚS ÁNGEL GUIJARRO LÓPEZ

D. CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

En Madrid, a veintitrés de abril de dos mil siete.

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de fechas 19.10.06 y 24.11.06 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3, se acordó denegar el adelantamiento de la libertad condicional al interno Felix , N.I.S. NUM000 .

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra estas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para la deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El penado ha apelado contra las resoluciones del Juez de Vigilancia que han denegado la concesión de la libertad condicional adelantada a las dos terceras partes de cumplimiento, alegando haber acreditado actividad continuada con valoración positiva como lo requiere la disposición del *artículo 91 del Código Penal* .

SEGUNDO.- Debe estimarse el recurso de apelación.

Ese artículo 91 del Código Penal establece que, excepcionalmente, cumplidas las circunstancias 1ª y 2ª del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados que hayan extinguido las dos terceras partes de la condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

En el caso presente, la cuestión debatida se circunscribe sólo a un determinado período de tiempo, puesto que las resoluciones impugnadas indican expresamente que el penado tiene acreditada actividad continua, con valoración muy positiva -el informe del Director del Centro Penitenciario califica la valoración en su conjunto de extraordinaria- hasta el cuarto trimestre de 2004. Por tanto, se trata del período en que aparece suspendida la actividad continuada: los tres primeros trimestres de 2005 y, además, la falta de materialización de una oferta laboral desde su progresión al tercer grado restringido.

La Defensa del recurrente, sin embargo, alega y acredita que se trata de una información inexacta, al parecer debida al traslado del interno a otro Centro Penitenciario. Este tiene acreditada actividad continuada hasta el tercer trimestre de 2005, incluyendo la realización de cursos, en que fue trasladado a Aranjuez y hubo de esperar dos meses en observación, al no tener valoración. A partir de ese momento empezó a trabajar hasta que obtuvo la progresión a tercer grado, por resolución de esta Sala (*Auto nº 2261/06, de 22 de mayo*) y condicionada a la verificación de la vigencia de su oferta de trabajo, que tardó tres meses en realizarse, pero que, una vez efectuada, determinó su incorporación al puesto que sigue desempeñando en la actualidad. El Informe del Centro Penitenciario de Aranjuez, a solicitud de la Defensa es, asimismo, muy positivo.

Así pues, no cabe concluir de los hiatos o períodos de detención circunstancial de sus actividades que los mismos revelen una decisión, imputable a la voluntad del recurrente, de abandonar sus actividades, su trabajo o su esfuerzo por la plena reinserción social. Por lo demás, el interno cumplirá las tres cuartas partes de la condena que extingue, por un delito contra la salud pública, el día 11 de junio próximo y, aunque no es ciudadano español de origen consta arraigo y vinculación familiar, ya que alega que su mujer y su hija viven en España, con domicilio en Galapagar (Madrid).

Por las razones expuestas, se concederá al penado la libertad condicional, al amparo de lo dispuesto en el *artículo 91 del Código Penal* , con las condiciones de fijar un domicilio, de comunicar los cambios de residencia al Juzgado de Vigilancia y con la observancia de las demás obligaciones que el Juez considere oportuno imponer.

TERCERO.- De conformidad con el sentido de la resolución, se declaran de oficio las

costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D^a CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

LA SALA DISPONE:

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Felix , revocando los autos dictados por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID, concediendo al recurrente la libertad condicional en los términos expresados en el segundo fundamento de esta resolución y declarando de oficio las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.